



Morelia, Michoacán a 31 de octubre de 2018.

**Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo**  
**Director de la Unidad Técnica de Vinculación**  
**con los Organismos Públicos Locales**  
**Presente**

Por este conducto, me dirijo a Usted muy atentamente para formular consulta relativa a la acreditación de experiencia en materia electoral para efecto de ser designado como director ejecutivo de un organismo público local, lo anterior, se hace en excepción a lo establecido en el artículo 37 numeral 2 inciso a) del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, ya que, si bien es cierto, en dicho precepto se establecen los requisitos para efecto de formular dicha consulta, siendo el primero de ellos, que la misma sea a través del consejero presidente, en el caso en particular, derivado de una reunión de trabajo con los consejeros electorales de este Instituto, celebrada el día 30 de octubre de 2018, por parte de la suscrita se hizo dicha petición de consulta al presidente de este organismo electoral, sin que se haya recibido una respuesta favorable, negándose a llevar a cabo tal procedimiento, sumándose a dicha respuesta mis compañeros consejeros, por lo que estimé llevar a cabo la consulta a nombre propio.

En ese sentido y respecto a la consulta, como es de su conocimiento, los artículos 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, el 24 del Reglamento de Elecciones y el 40 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen los requisitos y particularidades relativos a la designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los Organismos Públicos Locales. Al respecto citaré las partes atinentes:

- Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

***ARTÍCULO 40. Para ser Director Ejecutivo, deberá reunir los requisitos que para los consejeros electorales locales señala la Ley General, salvo la edad que no debe ser menor de veinticinco años, y deberá acreditarse experiencia en materia electoral, de cuando menos tres años.***



- Reglamento de Elecciones

#### Artículo 24.

...

#### **2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.**

De lo anterior, se desprende que la legislación local en la materia establece que para ser director ejecutivo, se deberán reunir los mismos requisitos que para ser consejero electoral, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 100 de la referida Ley General, asimismo, el Reglamento de Elecciones en su artículo 24, cuenta con un catálogo de requisitos para estar en condiciones de ser nombrado Secretario Ejecutivo o titular de alguna de las áreas ejecutivas de dirección, estableciendo en el numeral 2, que **en el caso de que la normatividad local señale algún requisito adicional, éste también deberá ser tomado en cuenta para la designación respectiva.**

De ahí que, el artículo 40 del Código Electoral del Estado, establece como requisito esencial para ser designado como director ejecutivo, **contar con la experiencia mínima de tres años en materia electoral**, sin embargo, dicho dispositivo, el cual será de observancia obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, no dispone cómo se deberá acreditar dicha experiencia.

En atención a dicha omisión es que solicito su orientación al respecto, si existen criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral o por algún otro órgano en materia electoral, en los que se defina cómo acreditar dicha experiencia, ya que en la referida reunión con los consejeros electorales de este Instituto, se están valorando las propuestas para las designaciones del Secretario Ejecutivo y los directores ejecutivos de este instituto local, de las cuales, una de las propuestas pretende acreditar dicha experiencia a través de constancias de actividades docentes del 2009 al año en curso, así como otra con la que acredita haber participado como presidente de mesa directiva de casilla.

Asimismo, otra de las propuestas pretende acreditar dicha experiencia a través de cuatro constancias expedidas por notarios públicos en el Estado, en las que se hace referencia que durante el proceso electoral 2014-2015, así como en el

#### OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

#### OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia,

Michoacán, México

[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)





año 2017, fue asesora en la constitución de las asociaciones civiles creadas con la finalidad de postular candidatos independientes, y asistió a los notarios de mérito, en las diligencias derivadas de la jornada electoral, además de exhibir una constancia expedida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, en la que se refiere que durante los años 2010 a 2013 se desempeñó como Consejera Estatal de dicho ente político.

Es por ello que, más allá de tener en cuenta si dichas propuestas cuentan con un perfil adecuado para efecto de desempeñar el encargo de que se trata, se les puede tener por acreditada la experiencia necesaria en la materia, dado que en el precepto local referido, se establece como requisito la experiencia en materia electoral de por lo menos de tres años, sin el cual no podría designarse a una persona como director ejecutivo, quedando la incertidumbre respecto a cómo se debe tener por acreditado dicho requisito.

Atenta a lo anterior, y para efecto de estar bien informada al momento de tomar una determinación respecto a la designación de algún funcionario electoral, y para no incurrir en una causa de responsabilidad, la suscrita formula la presente consulta.

No omito referir que, de forma adjunta al presente, remito copia simple de las constancias de mérito, para los efectos de que se revise si son idóneos para acreditar la experiencia electoral de referencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un atento saludo.

Cordialmente

**Dra. Yurisha Andrade Morales**  
**Consejera Electoral**  
**del Instituto Electoral del Estado de Michoacán**

C.c.p. Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.  
C.c.p. Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.  
C.c.p. Mtro. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.  
C.c.p. Archivo.

OFICINAS CENTRALES  
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN  
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia,  
Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

Oficio Núm. INE/CVOPL/070/2018

Ciudad de México, 5 de noviembre de 2018

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE MICHOACÁN**  
**P R E S E N T E**

De conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, a través del presente se atiende la consulta formulada por la Dra. Yurisha Andrade Morales, Consejera Electoral de ese Instituto mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2018. Al respecto, es importante considerar que, si bien el inciso a) del párrafo 2, del artículo referido, establece que toda consulta que realice un Organismo Público Local (OPL) debe ser firmada por la Presidencia o la Secretaría del Consejo respectivo, lo anterior tiene como objetivo establecer un mecanismo ordenado de comunicación entre esta autoridad y los treinta y dos OPL del país, pero no debe ser un aspecto limitativo en el caso de que el resto de las y los integrantes de los máximos órganos de decisión de los OPL soliciten la presentación de alguna consulta a través de dichas instancias, más aún cuando se trate de asuntos trascendentes para el funcionamiento de una institución electoral o cuando exista alguna duda respecto del adecuado cumplimiento de las normas que nos rigen.

En ese sentido, en el caso concreto que se analiza, la Consejera Electoral referida en el párrafo anterior realizó una consulta en relación con la acreditación de experiencia en materia electoral para efecto de ser designado como Director Ejecutivo de un Organismo Público Local, derivada de la reunión con las y los Consejeros Electorales mediante la cual se están valorando las propuestas para las designaciones correspondientes a la titularidad de la Secretaría Ejecutiva y de diversas Direcciones Ejecutivas, en la que, de manera específica, se consulta lo siguiente:

*“...De ahí que, el artículo 40 del Código Electoral del Estado, establece como requisito esencial para ser designado como director ejecutivo, **contar con la experiencia mínima de tres años en materia electoral**, sin embargo, dicho dispositivo, el cual será de observancia obligatoria en términos del numeral 2 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, no dispone cómo se deberá acreditar dicha experiencia.”*

*En atención a dicha omisión es que solicito su orientación al respecto si existen criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral o por algún otro órgano en materia electoral, en los que se defina cómo acreditar dicha experiencia, ya que en la referida reunión con los*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*consejeros electorales de este Instituto, se están valorando las propuestas para las designaciones del Secretario y los directores ejecutivos de este instituto local, de las cuales, una de las propuestas pretende acreditar dicha experiencia a través de constancias de actividades docentes del 2009 al año en curso, así como otra con la que acredita haber participado como presidente de mesa directiva de casilla.*

*Asimismo, otra de las propuestas pretende acreditar dicha experiencia a través de constancias expedidas por notarios públicos en el Estado, en las que se hace referencia que durante el proceso electoral 2014-2015, así como en el año 2017, fue asesora en la constitución de las asociaciones civiles creadas con la finalidad de postular candidatos independientes y asistió a los notarios de mérito, en las diligencia derivadas de la jornada electoral, además de exhibir una constancia expedida por el Presidente del Comité Estatal de la Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, en la que se refiere que durante los años 2010 a 2013 se desempeñó como Consejera Estatal de dicho ente político.*

*Es por ello que, más allá de tener en cuenta si dichas propuestas cuenta con un perfil adecuado para efecto de desempeñar el encargo de que se trata, se les puede tener por acreditada la experiencia necesaria en la materia, dado que en el precepto local referido, se establece como requisito la experiencia en materia electoral de por lo menos tres años, sin el cual no podría designarse a una persona como director ejecutivo, quedando la incertidumbre respecto a cómo se debe tener por acreditado dicho requisito...*

En primer término, resulta aplicable el artículo 24, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Elecciones el cual establece que la propuesta para la designación de quien ocupe la Secretaría Ejecutiva y la titularidad de las áreas ejecutivas de dirección, deberá cumplir con requisitos mínimos entre los que se encuentra el contar con la experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo:

**“Artículo 24.**

**1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:**

...

**d) Poseer al día de la designación, título de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.”**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, el numeral 2 del artículo 24 del mencionado Reglamento, prescribe que cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse, siendo el caso del requisito que establece el artículo 40 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en **acreditar experiencia en materia electoral de cuando menos tres años.**

En ese sentido, haber realizado actividades docentes en materia política-electoral, acredita tener conocimientos en la materia, mas no haber desempeñado funciones en algún órgano electoral, que demuestren gozar de aptitudes para el desempeño del cargo, requisito a que se refiere el mencionado artículo 24 del Reglamento de Elecciones. De igual forma ocurre, al demostrar asesorías en la constitución de asociaciones civiles, asistencia notarial en diligencias derivadas de la jornada electoral, así como formar parte del Comité Ejecutivo Estatal de un partido político, ya que el requisito se refiere al desempeño de funciones que demuestren aptitud y conocimientos técnicos para el cargo del que se trate.

Por ello, cuando el órgano superior de dirección de ese Instituto Electoral reciba la propuesta para la designación, deberá acreditar que, en términos del Reglamento de Elecciones, la persona o las personas propuestas, cuenten con la "experiencia para el desempeño de las funciones del cargo", y de la legislación local, que dicha experiencia sea de cuando menos, "tres años".

Es así que, no debe perderse de vista que, de acuerdo con la Real Academia Española, "experiencia" se define como "práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo"; es decir, se parte de la premisa de la aplicación de conocimientos específicos al desempeño de una actividad en concreto y no solo del conocimiento teórico y general que se tenga respecto a una materia.

Por lo tanto, el criterio para definir cómo se acredita la experiencia electoral, considerando lo establecido en el mencionado artículo 24, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Elecciones, al referirse a la **experiencia para el desempeño de las funciones del cargo**, equivaldría a haber formado parte de o haber trabajado en alguna Institución u Organismo dedicado a las funciones electorales, ya sea en el ámbito federal o local, consejos locales, estatales o municipales en materia electoral, tribunales federales o estatales dedicados a la impartición de la justicia electoral, fiscalías encargadas de la atención de los delitos electorales, o cualquier órgano dedicado al desempeño de una función electoral.

Por lo tanto, corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, observar y valorar que la propuesta presentada acredite haber desempeñado funciones en materia electoral propias para el cargo que asumirá, lo anterior, en debido cumplimiento del artículo 1, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones en los cuales se establece la observancia general y obligatoria del mismo,





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

siendo responsabilidad de las y los Consejeros de los Organismos Públicos Locales, dentro del ámbito de su competencia, garantizar el cumplimiento de las disposiciones en él contenidas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien en el caso de la designación de las y los Consejeros de los OPL la experiencia electoral es uno de los elementos que se toma en cuenta únicamente en la etapa valoración curricular, mas no un requisito establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en la reglamentación aprobada por este Instituto para ese fin, en virtud de que, para la integración de los órganos superiores de dirección de los OPL se requieren perfiles que propicien una conformación multidisciplinaria y de carácter ciudadano. En contraste, por lo que hace al nombramiento de quienes ocupen la titularidad de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones Ejecutivas o equivalentes, como se ha fundado y motivado en el presente oficio, la experiencia es un requisito establecido tanto en el Reglamento de Elecciones como en la legislación electoral local del estado de Michoacán, tomando en consideración que las personas que ocupen dichos cargos, tendrán a su cargo la aplicación técnica y especializada de los procedimientos y la normatividad en la materia, por lo que debe demostrarse fehacientemente que poseen esa experiencia por, al menos tres años, tal y como lo exige la ley local, situación que en los casos que nos ocupan no se cumplen, tal y como se desprende de las constancias presentadas para demostrar dicha experiencia.

Por lo anterior, le solicito que usted y las y los integrantes de su Consejo General, revisen con detalle esta situación y presenten las constancias que demuestren el cumplimiento del requisito señalado; de no existir, es necesario que se revisen otros perfiles profesionales.

La presente consulta es desahogada por esta Presidencia de la Comisión de Vinculación, en coordinación con la Unidad Técnica respectiva, en virtud de que su respuesta se encuentra prevista en el párrafo 2, inciso d) del artículo 37 del Reglamento de Elecciones, que a la letra establece:

*"d) Cuando la consulta o solicitud verse sobre planteamientos similares a otra respondida con anterioridad; o bien, cuando amerite estrictamente una respuesta prevista en alguna norma, acuerdo, resolución o información de los órganos colegiados del Instituto, la dirección ejecutiva o unidad técnica deberá remitir directamente a la UTVOPL la respuesta que corresponda a la brevedad posible, en un plazo no mayor a 3 días siguientes a su recepción, durante proceso electoral; y que no exceda un plazo de 10 días hábiles fuera de proceso electoral.*

*e) ..."*



## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

#### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Es el caso que, por lo que corresponde a la consulta desahogada en el presente documento, tanto el Reglamento de Elecciones como la legislación local en la materia, prevén el requisito correspondiente a la experiencia previa para el desempeño de las funciones correspondientes al cargo.

Por lo anterior le solicito gentilmente informe la presente respuesta a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN  
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**

  
**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ**

C.c.p. **Dr. Lorenzo Córdova Vianello.-** Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.- Presente  
**Lic. Edmundo Jacobo Molina.-** Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.- Presente  
**Mtro. Jaime Rivera Velázquez.-** Consejero Electoral Integrante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Presente  
**Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.-** Consejera Electoral Integrante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales - Presente  
**Mtra. B. Claudia Zavala Pérez.-** Consejera Electoral Integrante de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Presente  
**Integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-** Presente  
**Mtro. David Alejandro Delgado Arroyo.** Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Michoacán.-Presente  
**Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo.** Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Presente  
**Dra. Yurisha Andrade Morales.** Consejera Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.- Presente